

Incidente de Nulidad Cuaderno No. 7.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 - 33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
57 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CF

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA

DEMANDADO(S)
ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO,
EDUARDO ESCOBEDO ARIAS

NO. CUADERNO(S): 2

RADICADO
110014003 057 - 2006 - 00820 00



1100140030572 060082000



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

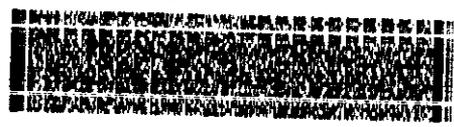


12510

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (04) de octubre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0019398942, presentó personalmente el documento dirigido a JUEZ 57 CIVIL y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

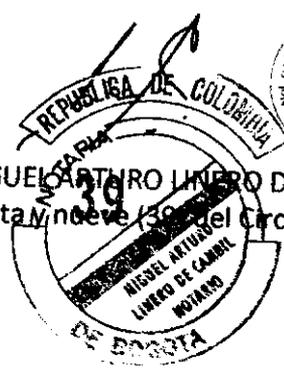


g4g33jooqvx
04/10/2016 - 12:05:05

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

MIGUEL ARTURO LIBERO DE CAMBIL
Notario treinta y nueve (39) del Círculo de Bogotá D.C.



Luis Carlos Montoya Guizado
Abogado

1250
2

Señores
JUEZ CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO No 2006-820
DEMANDANTE: JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA.
DEMANDADO: FERNANDO ESCOBEDO ARIAS Y OTRA

PODER

FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma obrando en mi propio nombre y representación, me permito manifestar que por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere al Doctor **LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.417.374 de Bogotá y Tarjeta Profesional número 199636 del C.S.J., para que me represente en el proceso de la referencia hasta su fin en calidad de demandado..

Mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir y reasumir el poder, Interponer medidas cautelares, interponer recursos y en general todas las facultades legales dentro del presente mandato.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería al apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez, atentamente


FERNANDO ESCOBEDO ARIAS
c.c. No. 19.398.942

Acepto,


LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO
c.c. No. 19.417.374 de Bogotá
T.P. No. 199636 del C.S.J



SEÑORES

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

Escrito 3
Luis
Montoya

REF.: PROCESO 2006-0820 (Origen Juz. 57 Civil Municipal)

DEMANDANTE JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA

DEMANDADO: FERNANDO ESCOBEDO y OTRO

LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del demandado **FERNANDO ESCOBEDO ARIAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.942 de Bogotá, de acuerdo al poder que adjunto a este escrito, respetuosamente le manifiesto que promuevo **INCIDENTE DE NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, por haber incurrido ese despacho en la causal 3ª del art. 140 del C.P.C.

El presente incidente lo promuevo habida consideración de los siguientes:

HECHOS:

1. El Demandante en este proceso, es el endosatario en propiedad de los dos títulos valores base de la acción ejecutiva, por endoso que le hizo el señor JOSE MAURICIO MELO CARDENAS.
2. Esos títulos valores los suscribió mi mandante para cancelar los cánones de arrendamiento que le adeudaba al señor JOSE MAURICIO MELO CARDENAS, sin embargo, posteriormente, mi mandante **CANCELÓ EN EFECTIVO** a éste señor MELO CARDENAS, la totalidad del monto de los dos cheques, cheques que no le fueron devueltos dolosamente, por dicho señor, y por el contrario se endosaron y se presentaron para su cobro judicial en el proceso ejecutivo que se tramita en su despacho, por el abogado JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA, lo cual constituye un fraude procesal y una estafa a mi patrocinado. x
3. La prueba de que se canceló la totalidad de la obligación al beneficiario de los títulos valores, señor JOSE MAURICIO MELO CARDENAS, radica en la sentencia en equidad dictada por el JUZGADO DE PAZ SEDE DISTRITO 3 LOCALIDAD DE SANTA FE DE BOGOTA, el día 9 de octubre de 2012, dentro del proceso 2011-049 y en el que las partes lo fueron: como actor FERNANDO ESCOBEDO ARIAS, y como convocado: JOSE MAURICIO MELO CARDENAS.
4. En esa sentencia de equidad, como se podrá observar señor Juez, se hace un recuento de los antecedentes que originaron el conflicto civil, y se menciona exactamente el proceso 2006—0820 que se tramita ante su despacho, y en la parte resolutive de esa sentencia, **en el numeral 2, se consigna lo siguiente:**

“por ser las pretensiones consecuencia de decisiones adoptadas por la Justicia Ordinaria Civil, es de este Despacho el informar la decisión que se adopta, a los juzgados correspondientes, SOLICITANDOLE CONSECUCIONALMENTE LA TERMINACION DE LOS CITADOS PROCESOS por la consecuente cancelación o levantamiento de las medidas ejecutivas (embargos), toda vez que la parte convocada JOSE MAURICIO MELO CARDENAS en sus diferentes intervenciones ante este despacho RECONOCE que su ARRENDATARIO dentro del contrato de arrendamiento, suscrito sobre el apartamento 205 de la Calle 127C No. 29-06 con garaje doble, de fecha 19 de abril de 2002, Fernando Escobedo Arias; a LA FECHA NO LE ADEUDA DINERO ALGUNO y ya le realizó la restitución del citado inmueble; este Despacho procede a definir en favor de FERNANDO ESCOBEDO ARIAS las siguientes declaraciones:

1. Ordenar a JOSE MAURICIO MELO CARDENAS con c.c. 19.389.809 de Bogotá a devolver o restituir la totalidad de los bienes muebles, que fueron objeto de embargo y secuestro dentro de las diligencias correspondientes, tanto en el proceso de restitución del Juzgado 59 Civil Municipal de esta ciudad (Radicación 2005-0311), como en el proceso ejecutivo del Juzgado 57 Civil Municipal de esta ciudad (Radicación 2006-0820) adelantado por su apoderado judicial abogado JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA, en contra de Fernando Escobedo Arias y su señora Madre Alicia Arias de Escobedo; y por ende tramitar ante esos Despachos la terminación de los citados procesos, como consecuencia del pago total de las obligaciones que allí se pretenden; según ACEPTACION expresa del convocado JOSE MAURICIO MELO CARDENAS, ante este Despacho..”
5. Es de anotar, que en ese fallo se vislumbra la comisión de las conductas punibles cometidas por el demandante en este proceso ejecutivo, así como el señor MELO CARDENAS de estafa y fraude procesal, pues han pretendido cobrar 2 veces la misma obligación, lo que indudablemente debe acarrear sanciones de tipo penal por estas conductas.
6. Es por esa razón su señoría, que este INCIDENTE debe prosperar pues como se trata de un proceso ejecutivo singular, clasificado dentro de los procesos “ESPECIALES”, tiene la connotación singular de que no se termina el proceso con la sentencia, sin con el pago efectivo al acreedor, pago que como se acreditará en el sub judice, ya se realizó con mucha anterioridad por la propia CONFESION del beneficiario de los títulos valores, y así quedó plenamente establecido en la sentencia acabada de transcribir en sus partes pertinentes.
7. Entonces es la oportunidad que la ley le otorga al demandado para que acredite, que ya pago sus obligaciones, y en ese orden de ideas, debe terminarse en forma inmediata el proceso, levantándose las medidas cautelares decretadas y practicadas en el sub lite, y consecucionalmente condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

PETICIONES:

1. Sírvase señor juez decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del día 9 de octubre de 2012, fecha en la que se dictó el fallo, mediante el cual se acreditó

EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y se ordenó que se oficiara a su despacho en ese sentido.

2. Como consecuencia de esa nulidad, decretar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, tal y como lo ordena el fallo de 9 de octubre de 2012.
3. Ordénese la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el sub judice.
4. Reconocerme personería en los términos y para los efectos del poder que se acompaña.
5. Condénese en costas y perjuicios a la parte actora.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

- Las que obran de autos, en especial el fallo en equidad del juez de paz de fecha 9 de octubre de 2012, que obra a folio 303 a 307.
- Poder para actuar.

OFICIOS

Ofíciase al JUZGADO DE PAZ SEDE DISTRITO 3 LOCALIDAD DE SANTA FE, DE BOGOTA, para que con destino a su despacho remitan copia autentica, con nota de ejecutoria, del fallo de 9 de octubre de 2012, dentro del proceso 2011-049.

TESTIMONIOS:

Sírvase citar para que declare todo lo que sepa en relación con los hechos de este INCIDENTE, al señor JOSE MAURICIO MELO CARDENAS, quien puede ser citado en la Calle 109 No. 17A-35 Consultorio 401 de Bogotá, tel. 6021060, cel. 3208005667.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señálese fecha y hora para que tenga lugar el interrogatorio de parte que en forma oral le propondré al demandante sobre los hechos de este incidente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco la causal 3ª del art. 140 del C.P.C., que reza: *"Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia"*.

Art. 247 de la Constitución Política, y art. 29 de la Ley 497 de 1999, en su párrafo que reza: *"Párrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el"*

acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios."

INSANEABILIDAD DE LA NULIDAD

Se trata de la causal 3ª del art. 140 del C.P.C., y por tanto según lo establece el numeral 5º inciso 2º del art. 144 del C.P.C., se trata de una causal de nulidad insaneable, por lo tanto no ha fenecido el término para proponerla.

INTERES Y OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL INCIDENTE DE NULIDAD

Me asiste interés sustancial y procesal para proponer el presente incidente, toda vez, que soy el apoderado judicial de la parte perjudicada con esta actuación, y me encuentro dentro del término legal para ello, en razón a la insaneabilidad de la nulidad.

NOTIFICACIONES:

El suscrito y mi mandante las recibiremos en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en la Calle 12B No. 6-21 Of. 804 de Bogotá

Atentamente,

LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO

C.C. No. 19.417.374

T.P. No. 199.636 del C. S. de la J.


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL

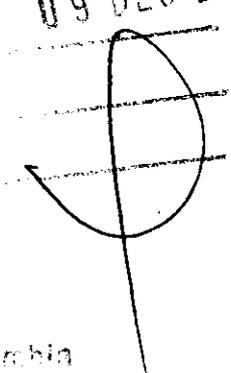
Fecha 28 NOV. 2018 compareció, ante el suscrito secretario de este despacho Luis Carlos Montoya Guizado quien presenta la C.C. No. 19417374 de Bogotá, T.P. 199636 Carnet No. _____ y manifestó que la(s) firma(s) que antecede(n) fue puesta de su puño y letra y es la misma que acostumbra en todos sus actos públicos y privados.

El compareciente _____
 Secretario(a) _____



Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D.C.

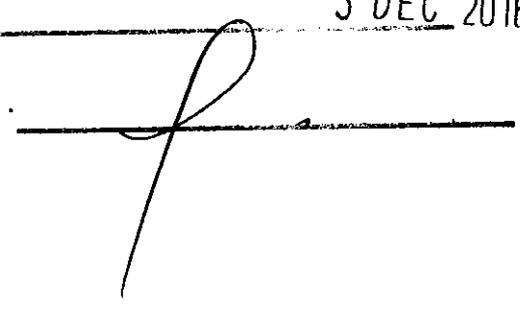
09 DEC 2016



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Judicial
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D.C.

TRASLADOS ART. 16 C.C.P.

En la fecha 30 NOV 2016 se procedió al traslado
conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código de Procedimiento Civil
C.G.P. el cual corre a partir del día 1 DEC 2016
y vengase al 5 DEC 2016

La Secretaria . 

OF. EJEC. CIVIL M. PAL
52754 5-DEC-16 16-54

SEÑOR JUEZ:

07 Civil municipal de ejecución
Bogotá

15 820-2006,

Presidente del juzgado 57 Civil Municipal de Bogotá.

Demandante: Jesús Alberto Gómez García,

Defendidos: Fernando Escobedo arias y Alicia de Escobedo

Objeto: DESCORRER TRASLADO al incidente nulidad propuesto por el demandado

Yo, BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE, mayor y vecina de esta ciudad, en calidad de cesionaria, por medio de la presente me dirijo a usted, Señor Juez, con el debido respeto a fin de descorrer traslado al incidente de nulidad presentado por el demandado en los siguientes términos, y solicitando desde ya que se niegue de plano.

En la suscrita, en calidad de cesionaria de los derechos que según lo le pudieren corresponder al demandante, esta elara que la obligación clara, expresa y exigible por parte del demandado.

La única prueba reina, cual es la que un título valor que obra en el caso, y que si no se debiera no haría parte del pleanario.

El demandado en oportunidades legales no ejercio sus derechos, por lo tanto no es este el momento procesal para hacer tales solicitudes, por lo que solicito señor Juez despacharlas negando de plano.

El demandante Jesús Alberto Gomez Garcia me ordenó sus derechos, declarandome que dicha deuda no se habia cancelado, Y SEÑOR JUEZ NEGAR DE PLANO DICHO INCIDENTE.


BEATRIZ MIRANDA LAFAURIE

16/12/1997 de santa maría

13012 del C.S. de la J.

09 DEC 2016

Attestation

Observations

Titre Secretaria (2)

Signature

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

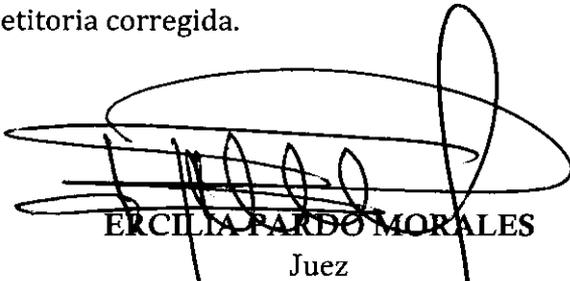


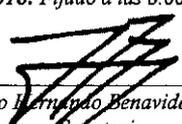
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 057 2006 00820

Previo a impartirle trámite a la documental que antecede¹, el libelista deberá adecuar su escrito a la codificación procesal actual, entiéndase Código General del Proceso. Apórtese, en consecuencia, la petitoria corregida.

Notifíquese,


ERCILIA PARBO MORALES
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 153 hoy diciembre 14 de 2016. Fijado a las 8:00 a.m.

Jairo Fernando Benavides Galvis
Secretario

¹ Ver folios 3 a 6 del cuaderno incidental.

1 Folio.
letra g



SEÑORES

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

**REF.: PROCESO 2006-0820 (Origen Juz. 57 Civil Municipal)
DEMANDANTE JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA
DEMANDADO: FERNANDO ESCOBEDO y OTRO**

LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del demandado **FERNANDO ESCOBEDO ARIAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.398.942 de Bogotá, de acuerdo al poder que obra de autos, respetuosamente le manifiesto que de acuerdo al auto del 13 de Diciembre del 2016 notificado el 14 de Diciembre de 2016 **ADECUO** el **INCIDENTE DE NULIDAD** presentado a su despacho en el folio 3 del cuaderno incidental al nuevo Código General del proceso cambiar la causal 3ª del art. 140 del C.P.C. por la causal 2 del art. 133 del C.G.P

Atentamente,

LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO
C.C. No. 19.417.374
T.P. No. 199.636 del C. S. de la J.

OF. EJEC. CIVIL. BOGOTÁ

2006 14-DEC-2016



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Cancillería de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del señor juez hoy 10 JAN 2017

Observaciones _____

(la) Secretario (a) _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., enero diecinueve (19) de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 057 2006 00820

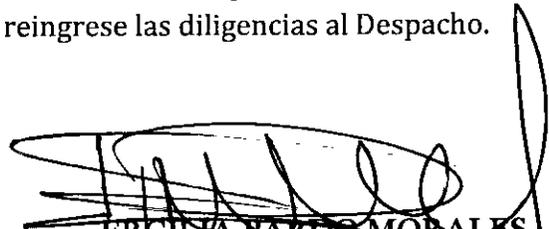
Satisfecho el requerimiento de diciembre 13 de 2016¹, este Estrado Judicial **resuelve:**

Primero. Reconocerle personería al Togado Luis Carlos Montoya Guizado como promotor judicial de Fernando Escobedo Arias, litisconsorte por pasiva. En consecuencia, el Profesional aludido tiene las facultades que se le concedieron en el poder a él otorgado².

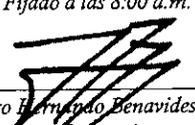
Segundo. De la solicitud de nulidad que promovió el prenombrado interesado³ **se da traslado por el término de tres días a los intervinientes procesales**, conforme lo previsto en el artículo 129 (inc. 3º) del Código General del Proceso.

La Oficina de Apoyo Judicial de esta dependencia contabilizará el término concedido, para que una vez fenecido reingrese las diligencias al Despacho.

Notifíquese,


ERCILIA FARDO MORALES
Juez

NSSF

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 007 hoy enero 20 de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.

Jairo Fernando Benavides Galvis
Secretario

¹ Ver folios 8 y 9 de la presente encuadernación.
² Ver folio 2 *ibidem*.
³ Obrante a folios 64 y 65 *ibid*.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 057 2006 00820

Sería el caso de continuar con el trámite incidental propuesto por Fernando Escobedo Arias, litisconsorte por pasiva, sino fuese por cuanto aflora la obligación de **rechazar de plano** la solicitud de nulidad propuesta. Tal determinación, con base a las siguientes **consideraciones**:

1. LA PETICIÓN DE NULIDAD. Sustentado en la causal 2ª del artículo 133 del C. G. del P., el libelista solicitó la declaratoria de nulidad de la actuación en referencia, pues a sus sentir la sentencia de reconsideración que el Juez de Paz del Distrito Tres de Bogotá emitió el 9 de octubre de 2012, demuestra que aquel solucionó en aquella fecha el crédito aquí cobrado (en virtud del pago que le hizo a un antiguo tenedor de los cheques objeto de ejecución). En consecuencia, el ejecutado aclamó porque se accediera a tal remedio procesal.

2. LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD. Surtido el trámite de rigor, se hace palpable el deber de rechazar *in limine* la petitoria reseñada. Esto, principalmente, por dos motivos, a saber:

i). Por cuanto el supuesto factico en el cual se edificó el libelista para formular su solicitud de nulidad **no se amolda a la causal por él denunciada**. En efecto, nótese que la situación de hecho descrita en la causal 2ª del artículo 133 *ibídem*, ningún parecido tiene con el relato dispensado por el inconforme. Y es que aquella norma establece como causal de invalidación que se actúe contra sentencia ejecutoriada del superior y se revista o pretermine alguna etapa procesal; **nada de aquello converge en este pleito**.

Memórese que el fallo que al decir del quejoso se está contrariando, fue proferido por un Juez de Paz de este Distrito Judicial, funcionario que con el análisis jurídico más holgado tendría la misma categoría que este Despacho, nunca superior; de allí que no pueda salir avante tal causal; tampoco se le está dando nueva "vida" a este proceso, o terminando anticipadamente alguna etapa, pues no existe ninguna decisión dentro de este juicio que hubiese dispuesto la terminación del pleito por alguna razón.

Y es que, se enfatiza, no es suficiente con que el inconforme enuncie que determinado hecho posee consonancia con las causales que taxativamente estableció el legislador para ser tramitadas como incidente de nulidad, sino que se debe desprender una relación de identidad real entre el hecho y la causal. La sola enunciación, se itera, entre una situación de hecho y una causal de nulidad no posee la envergadura suficiente para conminar a un juzgador a adelantar un incidente de nulidad.

Por lo tanto, y conforme lo reglado por el artículo 135 (inc. Final) *ibídem*, norma procesal que por su connotación de orden público es de **obligatorio acatamiento**, se debe **rechazar la solicitud de nulidad planteada**.

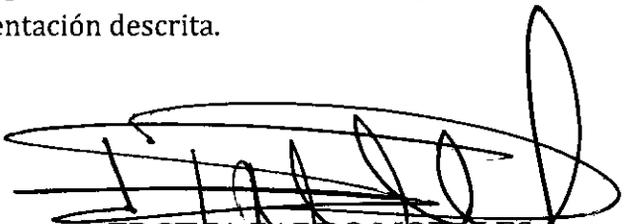
ii) Por cuanto como tuvo la oportunidad de exponer esta Juzgadora el 5 de mayo de 2016¹, al despachar una solicitud de nulidad con gran similitud a la acá expuesta, si “se acepta[se] [en gracia de discusión] que los hechos relatados constituyen causal de nulidad (lo cual, se itera, **no es así**), lo cierto es que el extremo ejecuta ha actuado con posterioridad a octubre 9 de 2012 (calenda en la cual se profirió la sentencia de reconsideración en equidad), lo cual convalida las actuaciones realizadas en el juicio e **impide (nuevamente) que esta funcionaria le dé inicio a su ruego** (artículo 135 –inc. 2º- ibíd.)”; de allí que no sea posible acceder a tal ruego.

Por supuesto que la referida decisión judicial **no fue controvertida** dentro del término que prevé el artículo 302 *ib.*, por lo que se **erige como Ley dentro del proceso**.

3. Por lo consistentemente discurrido, este Juzgado **resuelve:**

Único: Rechazar de plano la solicitud de nulidad que interpuso el extremo ejecutado, con base a la argumentación descrita.

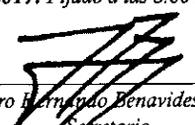
Notifíquese,


ERCILIA PARDO MORALES
 Juez

cc

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTA D.C.

La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 25 hoy 15 de febrero de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.


 Jairo Hernando Benavides Galvis
 Secretario

¹ Ver folios 90 y 91 del cuaderno de nulidad.

SEÑORES

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

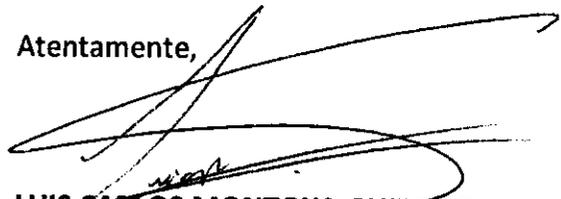
REF.: PROCESO 2006-0820 (Origen Juz. 57 Civil Municipal)
DEMANDANTE JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA
DEMANDADO: FERNANDO ESCOBEDO y OTRO

En mi condición de apoderado judicial del señor **FERNANDO ESCOBEDO ARIAS**, respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION**, contra su auto de fecha 14 de febrero de 2017, por medio del cual, **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad impetrada por el suscrito, para que sea **REVOCADA** y en su lugar, se **DECRETE** dicha nulidad.

SON FUNDAMENTOS:

1. Es una verdad acreditada en el sub judice, de que mi mandante **CANCELO** la obligación que se pretende proseguir en el sub judice, lo cual se convierte en una **VERDADERA INJUSTICIA**, pues se está cobrando dos veces la misma deuda, y su señoría no puede permitir ese hecho, so pretexto, de los argumentos que esboza en auto atacado.
2. Lo que acontece en este proceso es un verdadero **FRAUDE PROCESAL**, pues se pretende rematar un inmueble cuando en el expediente obra la sentencia del Juez de Paz de este Distrito Judicial, que reconoce que se canceló la obligación por **CONFESION DEL DEMANDANTE**, que endoso el titulo valor base de esta acción, pero, que se trata de la misma deuda, es decir, que se le canceló la obligación, y de mala fe no entrego el titulo valor, sin embargo, **CONFIESA** en ese despacho judicial (juez de paz) que efectivamente el señor **FERNANDO ESCOBEDO** le cancelo esa obligación, a lo que su despacho ha hecho caso omiso, argumentando formalidades que no pueden estar por encima del derecho sustancial y de la justicia y equidad que debe prevalecer sobre el mismo proceso.
3. Es por esa razón que le ruego se sirva ordenar expedir copia autentica a mi costa de todo el expediente, para iniciar la respectiva denuncia penal por **FRAUDE PROCESAL, OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO** que pudo servir de prueba, y otros tipos penales, pues es indudable que mi cliente está siendo víctima de una infamia, y será en esa jurisdicción penal donde se determine si se canceló o no esta obligación, en el sentido de que se tenga como plena prueba la sentencia del Juez de Paz, que por el hecho de tener igual categoría a su señoría, no deslegitima su facultad para administrar justicia, pues así se lo han otorgad la Constitución y las Leyes.

Atentamente,


LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO

C.C. No. 19.417.374

T.P. No. 199.636 del C. S. de la J.

SEÑORES
JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: PROCESO 2006-0820 (Origen Juz. 57 Civil Municipal)
DEMANDANTE JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA
DEMANDADO: FERNANDO ESCOBEDO y OTRO

*Letra
ZF
fm*

En mi condición de apoderado judicial del señor **FERNANDO ESCOBEDO ARIAS**, respetuosamente le manifiesto que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** y en **SUBSIDIO** el de **APELACION**, contra su auto de fecha 14 de febrero de 2017, por medio del cual, **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad impetrada por el suscrito, para que sea **REVOCADA** y en su lugar, se **DECRETE** dicha nulidad.

SON FUNDAMENTOS:

1. Es una verdad acreditada en el sub iudice, de que mi mandante **CANCELO** la obligación que se pretende proseguir en el sub iudice, lo cual se convierte en una **VERDADERA INJUSTICIA**, pues se está cobrando dos veces la misma deuda, y su señoría no puede permitir ese hecho, so pretexto, de los argumentos que esboza en auto atacado.
2. Lo que acontece en este proceso es un verdadero **FRAUDE PROCESAL**, pues se pretende rematar un inmueble cuando en el expediente obra la sentencia del Juez de Paz de este Distrito Judicial, que reconoce que se canceló la obligación por **CONFESION DEL DEMANDANTE**, que endoso el titulo valor base de esta acción, pero, que se trata de la misma deuda, es decir, que se le canceló la obligación, y de mala fe no entrego el titulo valor, sin embargo, **CONFIESA** en ese despacho judicial (juez de paz) que efectivamente el señor **FERNANDO ESCOBEDO** le cancelo esa obligación, a lo que su despacho ha hecho caso omiso, argumentando formalidades que no pueden estar por encima del derecho sustancial y de la justicia y equidad que debe prevalecer sobre el mismo proceso.
3. Es por esa razón que le ruego se sirva ordenar expedir copia autentica a mi costa de todo el expediente, para iniciar la respectiva denuncia penal por **FRAUDE PROCESAL, OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PUBLICO** que pudo servir de prueba, y otros tipos penales, pues es indudable que mi cliente está siendo víctima de una infamia, y será en esa jurisdicción penal donde se determine si se canceló o no esta obligación, en el sentido de que se tenga como plena prueba la sentencia del Juez de Paz, que por el hecho de tener igual categoría a su señoría, no deslegitima su facultad para administrar justicia, pues así se lo han otorgad la Constitución y las Leyes.

Atentamente,

[Signature]
LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO

C.C. No. 19.417.374

T.P. No. 199.636 del C. S. de la J.



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADO S.A.P.T. - 110 C. G. P.

En la fecha 22 FEB 2017 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
el cual corre a partir del 23 FEB 2017
 y vence el 27 FEB 2017

La Secretaria.

[Handwritten signature]



República De Colombia
 Rama Judicial Del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá, D. C.

DA AL DESPACHO

Al Sr. [Name] (a), hoy 28 FEB. 2017

[Handwritten signature]

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá, D. C., catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 057 2006 00820

Para despachar desfavorablemente el recurso de reposición, y conceder el subsidiario de apelación, que impetró el extremo ejecutado frente la providencia de febrero 14 de 2017¹, son necesarias las siguientes **consideraciones**:

1. EL AUTO CONTROVERTIDO. Mediante la determinación de febrero 14 de 2017 esta Juzgadora rechazó de plano la solicitud de nulidad que la parte ejecutada formuló frente el trámite en referencia. Aquello se debió, medularmente, a dos razones, a recordar:

i) Que el supuesto factico sobre el cual edificó tal petitoria no constituye motivo permitido para pedir dicho remedio procesal, por lo que se debía proceder a su rechazo (art. 125 -inc. final- del C. G. del P.); y *ii)* que por auto de mayo 5 de 2016, el cual se encuentra debidamente ejecutoriada, este Despacho había denegado una petición de gran similitud a la nuevamente elevada, lo cual impedía se le diera trámite.

2. LA FALTA DE ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO. La anterior recapitulación fáctica se dispensó con fin de hacer palpable **la improcedencia del recurso de reposición** que el convocado a pleito impetró contra el proveído reseñado², pues con aquel el interesado **no controvirtió ninguno de los motivos** por los cuales se rechazó de plano el ruego que él elevó; **tal omisión cierra la suerte de su recurso**.

Y es que si al entender del inconforme el relato fáctico que enseñó sí se amolda a una causal de nulidad, aquel debió de controvertir las dos razones por las cuales este Juzgado consideró que aquello no era así. Empero el libelista dejó del lado tal gestión y se limitó a manifestar que la deuda perseguida en el proceso (por los argumentos dispensados en su petición de nulidad) se encuentra satisfecha.

La actitud descrita, además de poner en tela de juicio la seriedad de su defensa, impone refrendar la decisión proferida. Y es que si la “[l]a finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos”, aquello se obtiene (a riesgo de resaltar lo palpable), sí únicamente sí la parte interesada señala de forma puntual y completa las razones de su inconformismo, pues de otra manera **no le es posible al operador de justicia reformar sus propias decisiones**³.

Aquello se concluye de la lectura del artículo 318 (inciso 3º) del Código General del Proceso, norma de **obligatorio acatamiento** que establece que la formulación del recurso de reposición debe hacerse “con expresión de las razones que lo sustente[n]”.

¹ Ver folios 11 y 12 del cuaderno del trámite de nulidad.

² Ver folio 13 y 14 *ibidem*.

³ CSJ, proveído de enero 20 de 2010, Magistrada Ponente María Del Rosario González De Lemos

[Handwritten mark]

3. Ergo, se mantendrá incólume el auto de febrero 14 de 2017.

5. En lo que respecta a la alzada que se formuló de manera subsidiaria, y con base a lo normado por los artículos 321 y 323 *ibídem*, aquella se **concede en efecto devolutivo**. Para tal fin, el interesado sufragará el valor necesario para calar la totalidad de este expediente.

La Oficina de Apoyo actuará conforme lo dispone el artículo 324 *ibídem*. Déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese,

[Handwritten signature]
ERCILIA PARRA MORALES
 Juez

ASSF

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.
La presente providencia fue notificada por anotación en estado No. 45 hoy 15 de marzo de 2017. Fijado a las 8:00 a.m.
[Handwritten signature]
 Jairo Fernando Benavides Galvis
 Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1

REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 2006-0820 de JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA contra FERNANDO ESCOBEDO Y ALICIA ARIAS

CONSTANCIA

A los Veintidós (22) días del mes de Marzo de dos mil Diecisiete (2017). Se deja constancia que fueron canceladas las expensas necesarias para tramitar Recurso de Apelación en el efecto devolutivo en los términos de ley, conforme a lo ordenado en auto de fecha 14 de Marzo de 2017.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

W,,,

2 Folios
Esc. J. G. J.

SEÑORES

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: PROCESO 2006-0820 (Origen Juz. 57 Civil Municipal)
DEMANDANTE JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA
DEMANDADO: FERNANDO ESCOBEDO y OTRO
30797 21-MAR-'17 9:32

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

En mi condición conocida de autos dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le manifiesto que procedo a **SUSTENTAR el RECURSO DE APELACION**, concedido contra el auto de fecha 14 de febrero de 2017, por medio del cual, **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad impetrada por el suscrito, para que sea **REVOCADA** por el ad quem y en su lugar, se **DECRETE** dicha nulidad.

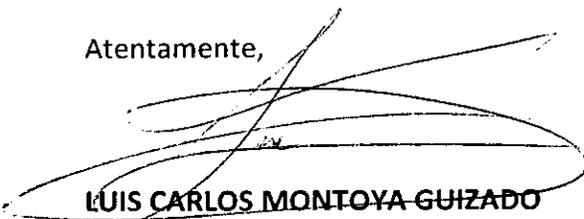
SON FUNDAMENTOS:

1. Antes que nada debo manifestarle al despacho, que el trámite que se le está dando al proceso, es inadecuado, toda vez que se está aplicando el Código General del Proceso, sin tener en cuenta, que en un inicio se le dio aplicación al Código de Procedimiento Civil, toda vez que esta demanda data del año 2006, época en que no existía el Código General del Proceso, luego el procedimiento a seguir, era el Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, inexplicablemente el despacho ahora pretende cambiar de procedimiento y aplicar el nuevo Estatuto Procesal, sin que ello este permitido, puesto que ya se había evacuado las etapas procesales que impedían esa transición a dicho Código, y por lo tanto se le está dando un trámite indebido al mismo.
2. Por otra parte, además de los argumentos que se esgrimieron en el recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que fuera revocada la providencia del 14 de febrero de 2017, los cuales solicito se tengan por reproducidos para complementar esta sustentación, reitero, que el a quo le ha dado más importancia al derecho formal que al derecho sustancial, pues es evidente que existe la prueba reina, de que se canceló la totalidad de la obligación de años atrás por parte de mi mandante, no solo con la **CONFESION** del señor **JOSE MAURICIO MELO CARDENAS**, sino, en el fallo absolutorio del Juzgado de Paz Sede Distrito 3º Localidad de Santafé de Bogotá, el día 9 de octubre de 2012, dentro del proceso 2011-049, donde claramente, se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se extinguió la obligación que aquí se cobra por parte el señor **FERNANDO ESCOBEDO ARIAS**.
3. De acuerdo con lo anterior, debo recordarle a su señoría, que la justicia está por encima del derecho, y es uno de los principios que se nos inculca a los abogados, como de los principios rectores del derecho procesal, y entonces, como este proceso ejecutivo, es un proceso especial que **no termina con la sentencia**, sino con el pago efectivo de la obligación, su señoría, al pretender seguir adelante la ejecución a pesar de que es consciente de la existencia de pruebas que acreditan que ya se canceló esa obligación, está incurriendo en una gravísima injusticia en este caso, máxime, que para ello, en vez de tener como pruebas documentales las aportadas con el incidente de

nulidad, rechaza ese incidente de plano, para así evitar tener que pronunciarse de fondo sobre dichas pruebas.

- 4. Ahora bien, en el auto del 14 de febrero de 2017, el a quo afirma lo que a su letra reza: *"memórese que el fallo que al decir del quejoso se está contrariando, fue proferido por un Juez de Paz d este Distrito Judicial, funcionario que con el análisis jurídico más holgado tendría la misma categoría que este Despacho, nunca superior; de allí que no pueda salir avante tal causal;..."* Es decir, que se acepta que existió un fallo absolutorio, pero que el a quo considera que no tiene importancia dicho fallo, porque no fue dictado por el superior, sino por un juez de igual categoría. Error en que incurre ese Despacho, se reitera, pues desconoce la ejecutoria y la jurisdicción de ese Juez d Paz al absolver de la obligación a mi mandante so pretexto, de formalismos procesales, que van en contravía de la justicia en el sub judice.
- 5. Por último le reitero al ad quem, la necesidad de revocar el auto atacado y ordenar que se falle en derecho, pues es indudable que esta obligación no se puede cobrar dos veces, como lo pretende el ejecutante en forma fraudulenta, y si a bien lo considera el Despacho ordenar que se compulsen las copias para que se investigue el fraude procesal en que ha incurrido la parte actora, que a sabiendas, de que existe sentencia ejecutoriada del Juez d Paz, le ha ocultado este hecho al a quo y pretende cobrar otra vez lo que ya le fue pagado.

Atentamente,



LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO

C.C. No. 19.417.374

T.P. No. 199.636 del C. S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

TRASLADOS ART. 116 C. G. P.

En la fecha 27 MAR 2017 se fija el presente traslado
conteniendo lo dispuesto en el Art. 346 del
CGP el cual corre a partir del 28 MAR 2017
y vence el 30 MAR 2017.

La Secretaria.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Catorce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°

Oficio N°. 13037

Treinta y Uno (31) De Marzo De Dos Mil Diecisiete 2017

Señor.

Secretario

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).

Ciudad

RADICACION DEL PROCESO: 11001-40-03-057-2006-00820-00

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Singular

EFEECTO DEL RECURSO: Devolutivo

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 14 de febrero de 2017

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 12 del Cuaderno de Nulidad de copias (1) que me permito anexar.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: Siete cuaderno de 20, 10, 20, 16, 97 y 168 folios respectivamente.

DEMANDANTE (S): JESUS ALBERTO GOMEZ GARCIA C.C. 79.357.322 Dirección CARRERA 10 No. 16-39 OF. 1508

APODERADO: JOSUE HUMBERTO CORREA HERNANDEZ C.C. 4.237.896 y TP 76.675.

DEMANDADO (S): ALICIA ARIAS DE ESCOBEDO C.C. 19.389.809 Y FERNANDO ESCOBEDO ARIAS C.C. 19.398.942.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

OBSERVACIONES: Auto que concedió el recurso de fecha 14 de marzo de 2017, se remite el escrito original presentado por el Dr. LUIS CARLOS MONTOYA GUIZADO sustentando el recurso de apelación radicado el 21 de marzo de 2017.